

Honorable

**JUZGADO (64) SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS)**

Atn: Liliam Margarita Mouthon Castro

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 110014003064-2019-01424-00

Demandante: Helda Ruth Gallego Garzón

Demandados: Liberty Seguros S.A., Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Alexander Portela Vera.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 notificado el 13 de diciembre de la misma anualidad con el fin de que se revoque su decisión:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”):

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”.

Como se indicó en precedencia el auto objeto de reproche es por medio del cual se decretan las pruebas en el proceso de la referencia, el cual tiene fecha de 10 de diciembre de 2021 notificado en estado el 13 de diciembre de la misma anualidad, es decir que el término de los 3 días siguientes inició el martes 14 de diciembre de 2021 y vencen el 16 de diciembre del mismo año.

En consecuencia, este recurso se presente de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS

Como antecedente se tiene que Liberty Seguros S.A. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 8 de octubre de 2019, en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el pasado 9 de octubre y terminó el 23 de octubre de 2019, por lo tanto, se radicó la contestación oportunamente, esto significa que las pruebas pedidas debían ser decretadas, comoquiera que todas cumplen con los requisitos exigidos en el estatuto procesal vigente, sin embargo el Juzgado consideró lo contrario.

Ignora además este honorable despacho que Liberty Seguros S.A. está vinculada también como llamada en garantía y que la suscrita fue notificada por estado del auto que admitió el llamamiento el 22 de abril de 2021, por lo que el término empezó a correr el 23 de abril y terminó el 6 de mayo de 2021, es decir que nos pronunciamos dentro del término de ley, en dicho documento se solicitaron pruebas adicionales a las relacionadas en la contestación de la demanda, no obstante, el despacho .

En la providencia que es objeto del recurso el despacho decidió:

“(…) -Pruebas solicitadas por LIBERTY SEGUROS

Documentales: Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

Declaración de parte. Se ordena la declaración de parte del Representante Legal de Liberty Seguros.

Pruebas por Informe se niega toda vez que no se indica a quien se debe requerir el informe.

Oficios. Se niega de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.GP. “...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”.(...)”

Frente a la prueba por informe:

Tanto en la contestación de la demanda como en la contestación del llamamiento en garantía se solicitó la prueba y se indicó a quien iba dirigida, situación que pasó por alto el despacho y que dio lugar a que se negara:

“(...)PRUEBA POR INFORME

Solicito al Despacho conforme con el artículo 275 del Código General del Proceso **se ordene rendir informe por el contratante y/o empleador(es) o quien haga sus veces**, para que declaren sobre i) la naturaleza de la relación existente para la época de los hechos entre la demandante y este(os), ii) el valor que se le remuneraba, iii) los soportes que se extendían sobre el particular, iv) determine las horas y fechas en que se desarrolló la prestación del servicio o las actividades laborales por la actora durante el año 2016 en adelante y que reposen en sus archivos, que den cuenta del vínculo entre el(los) contratante (es) y/o empleador(es) y la señora Gallego Garzón.

Lo anterior dado que la demandante afirma bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, sostener un vínculo (informal) por la prestación de servicios varios, mediante los cuales recibía como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anterior, solicito amablemente se oficie a las personas que declare la demandante como su contratante y/o empleador, respecto de los cuales solicito igualmente su ratificación.”

La anterior petición tiene total coherencia, es pertinente, conducente y útil pues la demandante a través de su apoderado judicial afirmó en el hecho 17 que se desempeñaba laboralmente y percibía un ingreso de \$689.455 sin indicar quien es o era para esa fecha su empleador y tras consultar el sistema integrado de información por el contrario probamos que al pertenecer al régimen subsidiado la manifestación de la demandante se torna contradictoria e incierta, por lo tanto, dicha prueba controvertiría el dicho de la señora Helda Ruth Gallego.

17. La señora Helda Gallego Garzon para la fecha de los hechos, contaba con 74 años de edad, se dedicaba al cuidado de su hogar y se desempeñaba de manera informal en oficios varios, con un ingreso mensual de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del hecho dañoso.

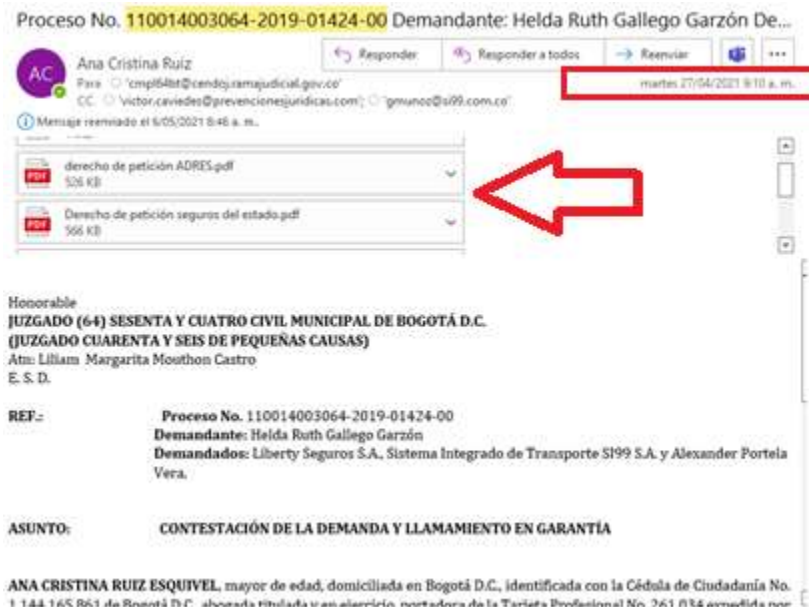
INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2019-10-04
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 28983459	HELDA	RUTH	GALLEGO	GARZON	F	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2019-10-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	Subsidiado	07/10/2012	AB	CABEZA DE FAMILIA	BOGOTA D.C.	

Es lógico que no conozcamos el nombre del empleador por lo que se requiere al despacho para que al momento de decretarse las pruebas requiera a la demandante para obtener dicho nombre y oficiar directamente a esa persona.

Frente a la prueba por oficio que fue negada:

Con antelación a la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19 se allegó en físico al despacho los derechos de petición y posteriormente la respuesta de ADRES o de Seguros del Estado, las cuales no tengo en mi poder para el momento de presentación de este recurso dado que estoy trabajando en mi casa de manera remota desde el 13 marzo de 2020, documentos que deben reposar en el expediente, de no ser así ruego al despacho me conceda un término para aportarlo.

Pero adicional a lo expuesto, el día 6 de mayo de 2021 cuando se radicó por correo electrónico la contestación del llamamiento se aportaron como pruebas los derechos de petición elevados a Seguros del Estado y a ADRES, tal como se observa a continuación:



Los derechos de petición fueron enviados con antelación a la contestación del llamamiento:



Buenas tardes,

Adjunto remito derecho de petición con el fin de aportar la respuesta al proceso judicial de la referencia, como lo indica el Código General del Proceso, obtener la prueba solicitada mediante oficio a través de este medio.

Muchas gracias,

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel,
Asociada
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia
T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601
ana.ruiz@lexia.co
www.lexia.co

DERECHO DE PETICIÓN



Buenos días,

Adjunto remito derecho de petición con el fin de aportar la respuesta al proceso judicial de la referencia, como lo indica el Código General del Proceso que se puede obtener mediante derecho de petición.

Muchas gracias,

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel,
Asociada
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia
T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601
ana.ruiz@lexia.co
www.lexia.co

Incluso la respuesta de Seguros del Estado fue allegada a su despacho el mismo 6 de mayo de 2021 mediante correo electrónico enviado también a todas las partes, en el que se aporta la petición de nuevo y su respuesta, la cual pido tener en cuenta para el debate probatorio:

Proceso No. 110014003064-2019-01424-00

Demandante: Helda Ruth Gallego Garzón De...

AC

Ana Cristina Ruiz

Para

cmlp64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

gmunoz@si99.com.co

jueves 6/05/2021 8:46 a. m.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Certificado: COMUNICADO

Elemento de Outlook

Memorial aporte respuesta seguros del estado.pdf

394 KB

DERECHO DE PETICIÓN

Elemento de Outlook

Honorable

JUZGADO (64) SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS)

Atn: Liliam Margarita Mouthon Castro

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 110014003064-2019-01424-00

Demandante: Helda Ruth Gallego Garzón

Demandados: Liberty Seguros S.A., Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Alexander Portela Vera.

ASUNTO:

ALLEGO RESPUESTA SEGUROS DEL ESTADO

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para allegar respuesta al derecho de petición elevado a Seguros del Estado S.A. para que obre en el expediente como prueba.

Y posteriormente el 19 de julio de 2021 se aporta con copia a todas las partes la respuesta de ADRES, que resulta negativa por tratarse de información con reserva legal, es decir que solo se puede obtener por conducto del señor Juez:

Proceso No. 110014003064-2019-01424-00

Demandante: Helda Ruth Gallego Garzón De...

AC

Ana Cristina Ruiz

Para

cmlp64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

gmunoz@si99.com.co

lunes 19/07/2021 3:07 p. m.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Respuesta ADRES - Helda Ruth Gallego.pdf

215 KB

Memorial aporte respuesta ADRES y solicito se oficie.pdf

475 KB

Honorable

JUZGADO (64) SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS)

Atn: Liliam Margarita Mouthon Castro

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 11001400306420190142400

Demandante: Helda Ruth Gallego Garzón

Demandados: Liberty Seguros S.A., sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Alexander Portela Vera.

ASUNTO:

Aporto respuesta oficio ADRES antes Fosyga.

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para allegar respuesta al derecho de petición elevado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

De acuerdo con lo anterior, no encontramos razones válidas ni fácticas ni jurídicas para negar una prueba por oficio que no solo se solicitó en tiempo, se radicaron los derechos de petición a las entidades, sino que se aportaron también oportunamente sus respuestas, no solo dirigidas al despacho sino a todas las partes, lo cual llama la atención de la suscrita.

Ahora bien, frente al oficio que solicitamos se remita a la EPS de la demandante se señaló lo siguiente:

“(…)ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Se ordene a la Entidad Promotora de Salud que corresponda (ya que se desconoce), a la cual se encuentre afiliada la señora Helda Ruth Gallego Garzón y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud asignada, con el fin de que se remita copia de la historia clínica integral de la demandante.”

En la demanda se sostiene que la señora Gallego tiene padecimientos de salud los cuales pretendemos desvirtuar, sin embargo, desconocemos la EPS e IPS para haber solicitado mediante

4

derecho de petición la prueba, de ahí, que a través de los poderes que tiene el Juez podamos conocer cuales son y oficiar a ellas.

Frente a las pruebas que no fueron decretadas ni negadas:

El despacho omitió pronunciarse frente a las siguientes pruebas aunque fueron solicitadas en oportunidad:

1. **Respecto del interrogatorio de la parte convocante en el llamamiento en garantía, es decir de la sociedad SI99 S.A. y al conductor Alexander Portela Vera:**

(...)INTERROGATORIO DE PARTE

*Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **HELDA RUTH GALLEGO GARZÓN** al Representante Legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99** y al señor **ALEXANDER PORTELA VERA**, para que en una audiencia cuya fecha y hora usted indicará, absuelvan el interrogatorio que, mediante escrito o verbalmente, formularé, respecto los hechos de la demanda.*

2. **Respecto de la ratificación de documentos emanados por terceros:**

“(...)RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta, mientras no sean ratificados previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso y para este fin solicito respetuosamente se ordene citar a:

- *A la señora **LUZ MIRIAN MUÑOZ**, residente en la Calle 133 No. 156 A – 31 de la ciudad de Bogotá o a través de la parte demandante.”*

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las documentales que obran en el expediente porque fueron allegadas oportunamente por la suscrita.

Los correos electrónicos relacionados en este escrito.

IV. PETICIÓN

Solicito su señoría conforme con las pruebas que obran o deben obrar en el expediente en físico y digitales decrete las siguientes a favor de Liberty Seguros S.A.:

- i) Prueba por informe, comoquiera que si se señaló a quien debe ir dirigida, sobre el particular se desconoce cual es el empleador de la demandante, lo cual pedimos se requiriera a esa parte;
- ii) Pruebas por oficio dirigidas a ADRES y a la EPS/IPS de la demandante, la primera por tener reserva legal y la segunda por desconocer la EPS e IPS a la que está afiliada la demandante.
- iii) Tener en cuenta el derecho de petición y la respuesta de Seguros del Estado aportada al despacho;
- iv) Que se pronuncie frente a la petición de interrogatorio de parte de SI 99 S.A. y del conductor;
- v) Que se pronuncie frente a la petición de ratificación de documentos emanados de terceros.

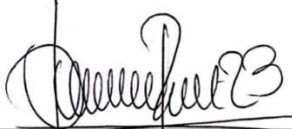
En cuanto a los puntos i y ii no puede exigírsele a la aseguradora conocer datos que no fueron puestos en conocimiento por la demandante, ni allegados al proceso por cualquier medio, siendo imposible conocerlos, por lo que solicitamos muy comedidamente aplicar los poderes del Juez como director del proceso conforme lo señala el artículo

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley."

Del H. Juez,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.
C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T.P. No. 261.034 del C.S de la J.